



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía prendaria
Demandante	Ankor S.A.S.
Demandado	Gildardo Andrés Arbeláez Restrepo
Radicado	05001 40 03 013 2022 00331 00
Auto	Interlocutorio No. 2940
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allega el doctor Paulo Cesar Bermúdez Santa demanda ejecutiva con garantía prendaria en representación de **Ankor S.A.S.**, contra **Gildardo Andrés Arbeláez Restrepo**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar el contrato de prenda sin tenencia celebrado entre **Pablo Amed Acosta Forero** en nombre y representación de **Ankor S.A.S.**, y el señor **Gildardo Andrés Arbeláez Restrepo**, sobre el vehículo de placa KIL333, en el que según se evidencia en las cláusulas del mismo se indicó entre otros: cláusula primera, descripción del vehículo; cláusula cuarta, objeto de la garantía,

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

estipulándose como precio de venta la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS \$26.000.000, que se pagarían en un plazo de 26 meses mediante el pago mensual de 26 cuotas, cada una por un valor de UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000; cláusula sexta, vigencia, señala que el contrato estará vigente por un plazo de 10 años contados a partir de la suscripción del mismo, siendo esta el 11 de junio de 2015, cláusula décima segunda, aceleración del plazo.

En cuanto a la condición que la obligación sea expresa y exigible, tal como se dijo, el título reza en su cláusula cuarta que el comprador sufragará por el valor del vehículo la suma de \$26.000.000, que se pagarían en un plazo de 26 meses mediante el pago mensual de 26 cuotas, cada una por un valor de \$1.000.000, empero, en este punto no se evidencia fecha cierta, desde la cual se puede deprecar la ejecución de la obligación, es decir, la exigibilidad de las obligaciones dado el ausentismo en cuanto a la fecha de inicio del plazo o vencimiento de la misma, que ni siquiera pueden ser determinables.

Aunado a lo anterior, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la Ley 1676 de 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que le corresponde el trámite de ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y las demás normas complementarias.

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, además que no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor; la obligación contenida en el contrato de prenda sin tenencia no cumple con la característica de ser expresa y exigible dado el ausentismo en cuanto a la fecha de inicio del plazo o vencimiento de la misma lo que hace que ni siquiera pueda ser determinable.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Ankor S.A.S.**, contra el señor **Gildardo Andrés**

Arbeláez Restrepo conforme a las razones anteriormente expuestas.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 195 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 10 DE
NOVIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3d55ad1a9b3675f855561fee8df13560321ee7fc7113b95277de8a5d12a**

Documento generado en 09/11/2022 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848